

Expediente 25566 / Ref. Abogado 2230055 / Ref. Cliente 2022-25-2106 LDO. 2230055

Cliente... : FIATC MUTUA DE SEGUROS y AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI
Contrario : MAPFRE ESPAÑA, S.A. y [Redacted]
Asunto... : P. ABREVIADO (OPOSICION) 58/22-BR
Juzgado.. : JDO. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 14 BARCELONA

Resumen

Resolución

12.04.2022

LEXNET

SENTENCIA CONDENATORIA PARA EL AYUNTAMIENTO DE MOLINS

Saludos Cordiales



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413
FAX: 935549793
EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228001252

Procedimiento abreviado 58/2022 -BR

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: MAPFRE
S.A., [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
MOLINS DE REI, FIATC MUTUA DE SEGUROS Y
REASEGUR
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 113/2022

En Barcelona, a 7 de abril de 2022

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 58/2022, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y D. [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistidos por el Letrado D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI, representado por la Procuradora de los Tribunales DÑA. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], habiendo comparecido como codemandada la entidad FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS, con la misma defensa y representación que el Ayuntamiento; siendo la actuación administrativa impugnada la Desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y D. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI en fecha 28 de abril de 2021 y que dio lugar a la tramitación del expediente número RE 8383; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 7 de febrero de 2022 el Procurador de los Tribunales D.





██████████, en nombre y representación de la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y D. ██████████, presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y D. ██████████ frente al AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI en fecha 28 de abril de 2021 y que dio lugar a la tramitación del expediente número RE 8383.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 17 de febrero de 2022 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 58/2022.

TERCERO.- La parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda en el plazo conferido para ello; quedando las actuaciones pendientes del dictado de Sentencia por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 30 de marzo de 2022.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 1.340,93 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo tanto frente a la Desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y D. ██████████ frente al AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI en fecha 28 de abril de 2021 y que dio lugar a la tramitación del expediente número RE 8383.

En dicha reclamación, la actora interesó indemnización en la cantidad total de 1.340,93 euros, por razón de los daños materiales causados al vehículo con matrícula 5603-GYB (propiedad de D. ██████████ y asegurado por la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.) en fecha 22 de enero de 2021, mientras este se encontraba estacionado en la calle Miquel Torelló i Pagés de Molins de Rei, como consecuencia de la caída de la rama de un árbol que allí se encontraba.

En concreto, D. ██████████ reclama la cantidad de 150 euros (abonados en concepto de franquicia) y la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. el resto (1.190,93 euros).

Frente a esta reclamación, el AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI y la entidad FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS (su aseguradora) se oponen a la demanda alegando que no se ha acreditado que los hechos ocurrieran del modo descrito y que no se ha acreditado la relación de causalidad, dado que no consta por su parte ningún incumplimiento de deberes y que el día de los hechos hubo un temporal de viento.





Subsidiariamente, se considera que la indemnización no debería incluir el IVA respecto de la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

SEGUNDO.- Pasando ya al examen del fondo del asunto, debe partirse de que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015. En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben concurrir para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; que son:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) La concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) Una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.
2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.
3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexos causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como





consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos, es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o





con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.- Las cuestiones planteadas vienen igualmente estudiadas, de una manera general, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que:

"La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la





apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)"

CUARTO.- En el presente caso, la parte demandada cuestiona, en primer lugar, la acreditación de los hechos en que se funda la demanda.

Sin embargo, obra en el expediente administrativo informe policial (elaborado, de hecho, por funcionarios de la misma demandada) que los acredita, tal y como vienen descritos por la parte actora. Consta, igualmente, informe técnico encargado por la propia demandada (folios 32 y siguientes del expediente administrativo) que acredita los hechos y que es acompañado de fotografías de los mismos.

En segundo lugar, respecto de la relación de causalidad entre la actuación administrativa (el mantenimiento del árbol en correcto estado) y los daños sufridos por





la actora, en este caso se deduce con claridad de los propios hechos descritos y acreditados. Es evidente que los daños sufridos por la actora se debieron a la actuación administrativa, dado que el AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI tiene la obligación de conservar adecuadamente los árboles sitos en la vía pública.

La parte demandada pretende introducir elementos ajenos al sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, como son la negligencia y el caso fortuito.

Parece necesario recordar que la existencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas no exige la concurrencia de negligencia en la actuación administrativa y que el caso fortuito no exime de responsabilidad (solo lo hace, como establece con claridad el propio texto constitucional, la fuerza mayor).

Finalmente, el viento que había el día de los hechos no puede ser calificado, ni mucho menos, de fuerza mayor, dado que las rachas máximas fueron de 41,08 kilómetros por hora. No se ha alegado ni probado que se trate de una velocidad del viento que no se da cada año o que solo se da de manera muy esporádica. En tal sentido, no se aporta un informe histórico que refleje la velocidad del viento en la zona, del que pudiera extraerse que la alcanzada en la fecha de los hechos fuera verdaderamente extraordinaria e imprevisible. Es más, es un hecho público y notorio que se trata de una racha de viento que es habitual en el área geográfica de Molins de Rei. Asimismo, se trata, es un valor muy lejano a los 120 kilómetros por hora fijados en el artículo 2.1.e).4º del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios (aprobado por Real Decreto 300/2004) para considerar que estamos ante un riesgo extraordinario. Esta norma, si bien no es de estricta aplicación al caso, establece un valor orientativo de gran interés y utilidad.

Finalmente, respecto de la inclusión del IVA en la cuantía debida, al haber sido abonado por la parte actora, debe ser incluido y la indemnización debe comprenderlo.

Como consecuencia de ello, procede estimar el recurso en su integridad.

QUINTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la parte demandada, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho; sin limitación de su cuantía.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo





interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y D. [REDACTED], frente a la Desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y D. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI en fecha 28 de abril de 2021 y que dio lugar a la tramitación del expediente número RE 8383; **y en consecuencia se anula la meritada actuación administrativa, se declara la responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI por los hechos referidos, y se reconoce el derecho de la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y D. [REDACTED] a ser indemnizados por el AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI en la cantidad de 1.340,93 euros, conforme al desglose indicado en el Fundamento Primero, con más las actualizaciones previstas en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los intereses contemplados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.**

Se condena al AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI al pago de las costas devengadas en este proceso a la actora, sin limitación de su cuantía.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 11/04/2022 13:34

Mensaje

IdLexNet	202210484993293	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 14 de Barcelona, Barcelona [0801945014]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[710]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	11/04/2022 09:11:52	
Documentos	[710] (Principal)	
	Hash del Documento: [710]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000058/2022
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
11/04/2022 13:34:25	[710]-Il·lustre Col·legi dels	LO RECOGE	
11/04/2022 09:12:00	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[710]-Il·lustre Col·legi dels

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.